

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 2009

()

“Por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas de los vehículos clase motocarros y se dictan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en las Leyes 336 de 1996 y 361 de 1997 y los Decretos 2053 de 2003 y el Decreto 4125 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que la seguridad ha sido definida por la ley como una prioridad en el Sistema y en el Sector Transporte y como tal se hace necesario expedir una reglamentación que garantice que las personas con discapacidad no encuentren obstáculos que impidan la libre circulación a través de la infraestructura vial y de los motocarros accesibles.

Que mediante Decreto 4125 de octubre 29 de 2008, se reglamentó la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro.

Que el artículo sexto del citado decreto determinó que la prestación del servicio público de transporte mixto en motocarro, deberá efectuarse con equipos homologados conforme a las características y especificaciones técnicas y de seguridad que determine el Ministerio de Transporte.

Que en merito de lo expuesto, este despacho resuelve.

RESUELVE:

**CAPITULO I.
REQUISITOS PARA HOMOLOGACION**

“Por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas de los vehículos clase motocarros y se dictan otras disposiciones”

- 2 -

ARTÍCULO 1º. - REQUISITOS TÉCNICOS GENERALES. Todos los motocarros deben tener configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho de la vía y contar con los elementos, características y dispositivos señalados a continuación:

1. Dispositivos de alumbrado y señalización óptica
2. Sistema de frenos.
3. Diferencial.
4. Construidos y equipados de forma que no tengan en el interior, ni en el exterior aristas y ángulos salientes que representen peligro para sus ocupantes u otras personas.
5. Carrocería diseñada para evitar las salpicaduras de las ruedas y/o protegida por guardafangos o escarpines.
6. Dispositivos para reducir contaminación

ARTÍCULO 2º. - DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN ÓPTICA. Todos los motocarros deben contar con faros especialmente diseñados y fabricados para el tránsito por el lado derecho.

Está prohibida la instalación de otros tipos y colores de luces diferentes a las contempladas en el siguiente cuadro.

TIPO DE LUZ	CANTIDAD	COLOR	UBICACIÓN	EXIGENCIA
Luz baja	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio
Luz alta	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio
Luz direccional delantera	2	Amarillo o Naranja	Delantera	Obligatorio
Luz direccional posterior	2	Amarillo o Naranja	Delantera	Obligatorio
Luz de freno	2	Rojo	Posterior	Obligatorio
Luz de placa Posterior	1	Blanco	Que ilumine la placa	Obligatorio

ARTÍCULO 3º. SISTEMA DE FRENOS. Todos los motocarros deben contar con un sistema de frenos de servicio en todas sus llantas y un freno de emergencia, diseñados e instalados por el fabricante del vehículo.

PARÁGRAFO.- El freno de servicio deberá accionarse con pedal y se prohíbe que el mismo solo actúe en la llanta delantera de manera independiente de las traseras.

ARTÍCULO 4º. DIFERENCIAL.- Todos los motocarros deben contar con un diferencial o elemento mecánico que permite que las ruedas traseras derecha e izquierda giren a revoluciones diferentes, según éste se encuentre tomando una curva hacia un lado o hacia el otro.

“Por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas de los vehículos clase motocarros y se dictan otras disposiciones”

- 3 -

PARÁGRAFO.- Todo motocarro deberá contar con una caja de velocidades de mínimo cuatro (4) velocidades adelante y una reversa.

ARTÍCULO 5°. NEUMÁTICOS.- Los motocarros deben estar equipados con neumáticos de las dimensiones y características previstas por el fabricante del vehículo.

En ningún caso se permitirán neumáticos que sobresalgan del borde lateral del vehículo, que hagan contacto con el guardafango o algún elemento de la suspensión, o que afecten el radio de giro.

Los neumáticos de los motocarros deben presentar, durante toda su utilización, una profundidad mínima de 2 milímetros en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento.

ARTÍCULO 6°. INSTRUMENTOS E INDICADORES PARA EL CONTROL DE OPERACIÓN. Los indicadores de luces e instrumentos deben estar colocados frente al conductor y ser de fácil visualización, pueden estar de modo conjunto en el tablero del vehículo o distribuidos en él.

LUZ TESTIGO DE LUZ ALTA	LUZ TESTIGO DE DIRECCIONALES	VELOCÍMETRO	INDICADOR DE NIVEL DE COMBUSTIBLE
Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio

ARTÍCULO 7°. RETROVISORES Y VISOR DE PUNTO CIEGO Los motocarros deben contar con espejos retrovisores y visores de acuerdo al siguiente cuadro:

Retrovisor Interior	Retrovisor principal Izquierdo	Retrovisor principal derecho
Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio

ARTÍCULO 8°. DISPOSITIVOS PARA REDUCIR CONTAMINACIÓN. Los motocarros deberán contar con motores de cuatro tiempos. Se prohíben los motores de dos tiempos para los motocarros de servicio público de transporte.

El silenciador del sistema de escape debe amortiguar los ruidos producidos por la combustión en el motor, reduciéndolas a fin de cumplir con la normativa vigente en Límites Máximos Permisibles para ruidos.

La salida del tubo de escape debe estar ubicada a 300mm como máximo del extremo posterior del compartimiento de pasajeros y descargar las emisiones del motor hacia atrás del vehículo.

“Por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas de los vehículos clase motocarros y se dictan otras disposiciones”

- 4 -

ARTÍCULO 9º. COLORES Y LÁMINAS RETROREFLECTIVAS.-

Los motocarros motocarro autorizados para la prestación del servicio público de transporte mixto deberán ser en su totalidad pintados en color blanco sin propaganda o publicidad alguna y para la operación de los mismos se requerirá.

La instalación de las láminas retroreflectivas debe efectuarse cumpliendo con las siguientes especificaciones:

1. Las láminas deben ser fijadas horizontalmente en los laterales del vehículo y en la parte posterior, alternando los colores rojo y blanco.
2. Las láminas deben colocarse a no menos de 300 mm y no más de 1,60 m sobre la superficie de la carretera.
3. Las láminas deben ser colocadas en las superficies verticales del vehículo, siempre que el diseño del vehículo lo permita.
4. Las láminas podrán fijarse a la carrocería del vehículo por medio de diferentes elementos, tales como: remaches, tornillos, autoadhesivo o pegamento, asegurando la fijación permanente.
5. Los motocarros cuyas carrocerías son de madera o metálicas con superficie irregular en la cual no se garantiza una perfecta adherencia de la lámina, deberá fijarse en forma permanente en una base metálica.
6. El tramo mínimo de lámina retroreflectiva debe estar compuesta por una sección blanca y otra roja.
7. En los laterales, las láminas deben distribuirse en forma uniforme y equitativa, cubriendo un mínimo del 25% del largo total, siempre que el diseño del vehículo lo permita, y se debe iniciar lo más cerca posible del extremo delantero y terminar lo más cerca posible del extremo posterior del mismo-
8. En la parte posterior, las láminas deben ser fijadas cubriendo la parte más ancha del vehículo, pudiendo ser el parachoques, dispositivo antiempotramiento o la carrocería, según sea el caso.
9. Las láminas retroreflectivas deben instalarse de modo que permitan la determinación del ancho y largo total del vehículo, en base a los siguientes esquemas:

ARTÍCULO 10º. REQUISITOS DE CHASIS Y CARROCERÍA.

1. El chasis debe ser monoestructural que garantice la seguridad y estabilidad del vehículo.
2. El motor debe tener una cilindrada de más de 150 centímetros

“Por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas de los vehículos clase motocarros y se dictan otras disposiciones”

- 5 -

cúbicos.

3. El asiento del conductor y todos los asientos para pasajeros deben estar instalados cinturones de seguridad mínimo de dos puntos.
4. Deben disponer de puertas de acceso al vehículo por ambos costados del vehículo.
5. La plataforma y peldaños deben ser de materiales antideslizantes.
6. La carrocería debe cubrir la totalidad de motocarro (Conductor y pasajeros)
7. El espacio interno para los pasajeros deberá cumplir con las siguientes condiciones:
 - Separación entre asiento de pasajeros y de conductor: 650 milímetros mínimo, medido en la base de espaldas del asiento de pasajeros.
 - Profundidad del asiento para pasajeros: 400 milímetros mínimo
 - Ancho del asiento por pasajero: 400 milímetros mínimo
 - Altura del espaldar: 500 milímetros mínimo
 - Altura de asiento: 350 milímetros mínimo

CAPITULO II. REQUISITOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE MOTOCICLETAS A MOTOCARROS

ARTICULO 11°.- Las motocicletas de servicio particular que se acondicionen en motocarro deberán cumplir con las especificaciones y condiciones técnicas y de seguridad establecidas en la presente resolución.

PARÁRAFO.- La verificación del cumplimiento de las señaladas especificaciones, deberán ser realizadas por los Centros de Diagnóstico Automotor, como requisito para reconocer la transformación.

ARTICULO 12°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación.

“Por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas de los vehículos clase motocarros y se dictan otras disposiciones”

- 6 -

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENÁO
Ministro de Transporte

Proyecto: Subdirección de Transporte
Revisó: Dirección de Transporte y Tránsito
Oficina Asesora de Jurídica